



Proceso : Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado : 2020-00034
Demandante : HILDA CARREÑO MURILLO
Demandada : GILBERTO NIÑO MARIÑO

CONSTANCIA SECRETARIAL- Se deja en el sentido de que en virtud al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo inclusive, siendo levantados para esta clase de actuaciones mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por lo que pasa el expediente al despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Oiba, Santander, 10 de septiembre de 2020.

•


MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Oiba, Santander, Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que promueve **HILDA CARREÑO MURILLO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GILBERTO NIÑO MARIÑO**, observa el despacho falencias de tipo formal que la hacen inadmisibles a voces del artículo 82 del Código de Procedimiento General del y las nuevas directrices establecidas en el Decreto 806 de 2020, las que deben ser subsanadas por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia:

Debe el señor apoderado indicar con qué fin solicita la Inspección, si el artículo 236 del C.G.P. dispone que solo se ordenará la Inspección Judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías y otros documentos, o por medio de dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. En este caso debe aportar la videograbación.

Por último, se advierte que la subsanación deberá presentarse de manera integrada a la demanda (art. 93-3 CGP) y remitirse mediante mensaje de datos al correo electrónico del juzgado: j02prmpaloiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Oiba S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

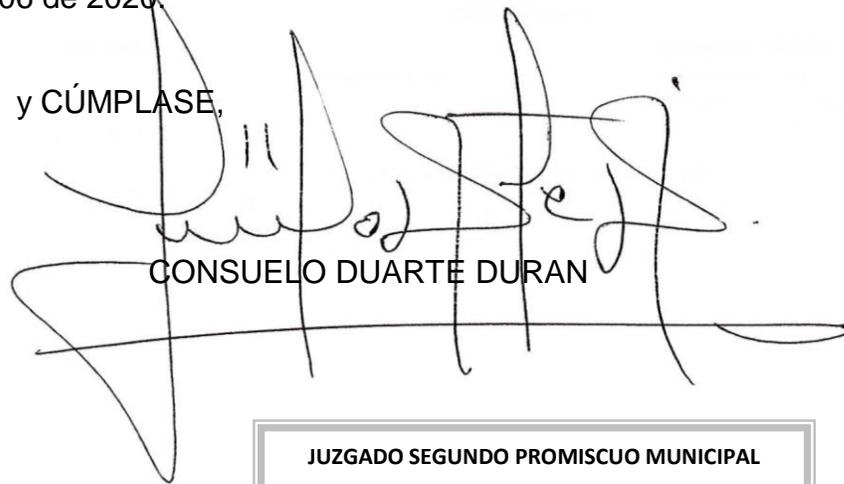
TERCERO: Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte demandante que presente



debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, además de adjuntar el nuevo texto como mensaje de datos, so pena de tenerla por no subsanada.

Del mismo modo deberá el demandante dar estricto cumplimiento a lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



CONSUELO DUARTE DURAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

OIBA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el ESTADO ELECTRONICO No. 012, hoy 14 de septiembre de 2020, a las 8 de la mañana y se desfija a las 6:00 de la tarde, de este mismo día.

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria